



## 23. BOLAÑOS DE CALATRAVA<sup>(225)</sup>

(Bolaños)

En la villa de Bolaños, en veintte y siete días del mes de marzo de mil settecientos cinquenta y dos años, de mandatto del señor don Pedro Manuel de Arandía Santtestevan Echeverría y Alverro, cauallero del Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de Entrada del Rey de las Dos Sicilias, Brigadier de los Ejercittos de Su Magestad, capittán del Rejimientto de sus Reales Guardias Españolas de Ynfanterría, Gobernador Militar y Político de la villa de Almagro, Ynttendentte de la Provincia de la Mancha, y Superintendentte General de ttodas Renttas Reales de ella; se junttaron y congregaron en la audiencia que, para las dilixencias de Única Contribución, ttiene esttablezida dicho señor Ynttendentte, en esta dicha villa: el cura párroco, Administracóns, Regidores, escrivanos, y prácticcos e intteligentes de la de Bolaños, su inmediata, (cua operación estttá practticando su Señoría al mismo ttiempo que la de esta nominada villa de Almagro), para efecto de ebacuar las Respuesttas Generales, según el arttículo quartto de la Real Ynsttrucción, y por el tenor de las pregunttas que yncluye el Yntterrogattorio que, en pliego ynpreso, se pondrá por caveza, y para proceder a esta dilixencia mandó su Señoría que, primero y antte ttodas cosas, se haga, como con efecto se haze, la devida expresión de nombres, apellidos, cargos y oficios de ttodos los concurrenttes, que son a sauer: Frey don Joseph de Haro y Lodeña, del ávitto de Calatrava, rector y cura propio de la parroquial de dicha villa de Bolaños, que ygualmente lo es de la de Madre de Dios de esta nominada de Almagro; Gregorio Menchero y Barttolomé Guzmán, Administracóns ordinarios; Anttonio Díaz de Piña, Juan Díaz de Piña y Damian Calzado, Regidores de la cittada villa de Bolaños; Joseph de Zéspedes Valverde, escrivano de su Ayuntamiento y Juzgado; y Manuel López Villaescusa, Pedro Vernardino Ruiz, y Pedro Calzado de Reyes, vecinos de dicha villa de Bolaños y personas prácticcas, yntteligentes, notticiosas y bien opinadas, y como ttales, nombradas por dicho cura propio, Administracóns, Rexidores y escrivano para este actto, y los demás que con él tengan concernencia e incidencia; y estando así unidos y convocados, en virtud de las prezedentes diligencias que constan fechas por el quaderno de Autos Generales respecttivos a la operación de la enunciada villa de Bolaños, reciuió su Señoría de ttodos los conttenidos (a exzepción del dicho cura) juramento por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz, en forma de derecho, el que hizieron como se rrequiere, y ofrecieron dezir verdad a lo que les fuere preguntado, y siéndolo ttodos los anttescripttos por el tenor del precittado Yntterrogattorio y sus respecttivas pregunttas, digieron y respondieron lo siguiente:

<sup>225</sup> La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 467, fº 002/0042, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR, CE, vol 662, fº 6-41. Digitalizado por Family Search: <https://familysearch.org/search/image/index#uri=https://familysearch.org/records/collection/1851392/waypoints>.

*1. cómo se llama la población*

A esta pregunta respondieron que, la nomyn villa y población se llama Bolaños, y no tiene otro nombre.

*2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.*

A esta pregunta respondieron que la expresada villa es una de las que comprende el campo territorial de Orden de Calatrava y pertenece al Rey Nuestro Señor, como su Gran Maestre y administrador perpetuo, por cuya razón contribuye a su Magestad con los derechos de **Alcaualas, Cientos y Millones**, por los que está encabezada, de presente, en quince mil doscientos y diez reales de vellón a el año; y con el **Serucio Ordinario y Extraordinario**, por cuya extraordinaria contribución paga novecientos noventa reales anualmente; y así mismo pertenecen a su Magestad, en la citada villa, los derechos de **Alcaualas y Cientos de todas las yervas, pasto y bellota** que se venden en el término de ella, los que, según el conocimiento y noticias que tienen los que responden, importan, en cada un año, seiscientos reales de vellón, poco más o menos; e igualmente pertenece a su Magestad el derecho de **quattro maravedís en livra de jauón**, por el que está encabezada, de presente, en quinientos reales de vellón al año; y además de lo referido, corresponden a su Magestad todos los otros derechos respectivos a **Renttas Generales** y **siette rentillas** como son: póluora, plomo, solimán, azogue, naypez, y otros semejantes, de cuya anual importancia no tienen noticia ni conocimiento alguno, respecto a administrarse los más de quenta de la Real Hazienda y no tener la villa ni sus vezinos manejo en las dichas Renttas.

*3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.*

A esta pregunta respondieron que el territorio que ocupa el término privativo de la prenotada villa de Bolaños es a saber: de levante a poniente tres cuartos de legua; del norte a el sur, un cuarto de legua; y de circunferencia, dos leguas, todo al poco más o menos; cuyas distancias podrán andarse en iguales horas y cuartos al paso regular de caminantes; y agregando e incluyendo, con el dicho término privativo otros terrenos que le confinan y en que tiene comunidad de pasto, jurisdicción y demás aprovechamientos la nominada villa de Bolaños con las de Almagro y Moral, ocupa, desde levante a poniente, una legua; y de norte a el sur, legua y media; y de circunferencia, tres leguas y media; y sus linderos y confrontaciones son: a levante, el término de la villa de Daimiel y el sitio que dicen Morattalaz; a poniente, con el término de la villa de Almagro; a el norte, con la dehesa nombrada de Torrova, propia de la Encomienda de este nombre, sita en el término de dicha villa de Almagro; y a el sur, con el de la misma villa y el de la de Moral; y su figura es la que espone al margen de esta respuesta.

*4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.*

A esta pregunta respondieron que las especies de tierra que se hallan en el término de la nominada villa de Bolaños son de **secano**, la maior parte, y de **regadío por norias**, la menor; y en ellas ay las distinciones siguientes: de ortaliza con algunos oliuos y frutales puestos sin orden, y esta fructifica todos los años; de sembradura y ortaliza que también fructifica todos los años, y en algunas piezas de las de esta especie se hallan también algunos frutales, álamos y oliuos, aunque en corto número; de frutales de frutales con algunos oliuos y álamos ynterpolados, la que yualmente fructifica todos los años; de oliuar que fructifica como las antezedentes; de viña y oliuar, ynterpoladamente, que fructifica en la misma forma; de sólo viña que así mismo fructifica todos los años; de sembradura, entre las quales ay diuersidades en el modo de fructificar según y cómo después se expresará; de sembradura y pastto con enzinas, que fructifica todos los años por lo tocante a pastto y bellotta, pero no por lo respectivo a dicha sembradura, pues, por ser para ella de ynfior calidad, nezesita de algunos años de yntermedio y descanso, como también se mencionará; de sólo pastto, que en su especie fructifica todos los años; de pastto común, que por serlo de la dicha villa de Bolaños con las de Almagro y Moral, no produce maravedís algunos por aprovecharse de todos los pasttos, yervas y fusttas que produce esta tierra (llamada bulgarmente valdía) los vezinos de las dichas tres villas en comunidad, sin cotto ni límite alguno, con sus propios ganados, en cuiá manutención se refunden; y además ay en el dicho término una pequeña parte de tierra yncultta por naturaleza que no produce útil ni aprovechamiento alguno, por ser tan pedregosa y enzepada de riscos que no arroja yervas, fusttas, ni otra cosa, y menos se permite al culttuo.

***5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.***

A esta pregunta respondieron que en las especies de tierra que llevan declaradas a la antezedente ay las calidades que expresarán, a saver: en las de **ortaliza** no ay más de una, la que es de primera calidad; en las de **sembradura y ortaliza** ay de dos calidades que son primera y segunda; en la **plantada de frutales** ay las mismas dos calidades; en la de **oliuar** ay de tres que son primera, segunda y ttercera; en la de **viña y oliuar** ay las mismas tres calidades; en la de sólo **viña**, millta lo mismo; en las de **sembradura**, suzede lo propio; en las de **sembradura y pastto**, sólo ay un trozo de tierra, que es la maior parte de la *dehesa de la Moheda*, propia del Conzejo de dicha villa de Bolaños, el que por lo respectiuo a la sembradura corresponde a la ttercera calidad de las de esta especie, y por lo que mira al pastto es de primera calidad; en las de **sólo pastto** ay dos calidades: la primera, está contenida en la citada *dehesa de la Moheda*, y la segunda en un pequeño pedazo de tierra perteneziente a la Encomienda de dicha villa de Bolaños, al que comunmente llaman el *Prado*; y a las de **pastto común** no se da más de una calidad; y lo mismo a las ynculttas por naturaleza, y por no producir estas dos especies de tierra más útil que el que queda dicho y refundirse en la menutención de los ganados de las villas comuneras expresadas, no se haze más expresión ni distinción sobre este partticular.

***6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.***

A esta pregunta respondieron que en las tierras de ortaliza ay algunos frutales, álamos y oliuos, como también en las de sembradura y ortaliza; y en las de sólo sembradura se hallan también algunos olivos, aunque en corto número, pues a tenerle maior no pudieran sembrarse, y suzede en pocas piezas, pues la

maior parte de las destinadas a dicha sembradura, así de regadío como de secano, no tienen plantío alguno; y el de frutales que va expresado son: membrillos, y algunos ciruelos, granados, guindos e ygueras, y en lo necesario se remiten a lo que dejan respondido antezedentemente.

***7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.***

A esta pregunta respondieron que el plantío de frutales y álamos está en las tierras de regadío, y el de oliuos ay alguno yntterpolado con el de viña, la maior parte en tierras que sólo tienen el destino de olivares, y un pequeño número esparcido por las tierras de sembradura y ortaliza, según que antezedentemente dejan declarado; y el dicho plantío de oliuar y viña está generalmente en tierras de secano de todas calidades, y el de frutales en las de primera y segunda calidad.

***8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren***

A esta pregunta respondieron que el plantío de algunos oliuos, frutales, y álamos que ay en las tierras de ortaliza está hecho sin orden, pues en unas está a los márgenes, y en otras por toda la extensión de ellas, y lo mismo el que ay en las tierras de sembradura y ortaliza; y el de sólo frutales, con algunos otros árboles interpolados, está hecho a yleras por toda la extensión de las tierras de esta especie; y lo mismo el de oliuar, a excepción de algunas piezas, que son las menos, en las que no está a hileras, y si esparcido sin regla ni orden por toda la extensión de ellos.

***9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.***

A esta pregunta respondieron que la medida de que se usa en el término de dicha villa de Bolaños se llama cuerda, y también se entiende por el nombre de fanega, y consta de ochenta y nueve varas castellanas y cuatro novenos de otra en cuadro; y la cantidad de granos que se siembra en cada cuerda o fanega, con distinción de especies y calidades, es a saber:

En las tierras de sembradura de **regadío** de primera calidad se siembra una fanega y una quartilla de trigo, o dos fanegas de zevada; en las de segunda calidad de la misma especie se siembra diez zelemines de trigo o fanega y media de zevada; en las de tercera calidad de la misma especie de regadío se siembra una fanega de zevada, o tres zelemines de zenteno.

En las de primera calidad de **secano** se siembra una fanega de trigo o dos fanegas de zevada; en las de segunda de esta misma especie se siembra diez zelemines de trigo, o fanega y media de zevada; y en las de tercera calidad de secano se siembran ocho zelemines de trigo o tres de zenteno, o una fanega de zevada.

***10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.***

A esta pregunta respondieron que las cuerdas de tierra que, al poco más o menos, abrá en el término de la citada villa de Bolaños, con distinción de especies y calidades, son a saber: de **ortaliza** de primera calidad con algunos frutales, álamos, y oliuos, seis cuerdas; de **sembradura y ortaliza** de primera calidad, con algunos frutales, álamos y oliuos, sesenta cuerdas; y veinte de segunda calidad de esta misma especie; de **frutales** de primera calidad, con algunos oliuos y álamos yntterpolados, veinte y cinco cuerdas; y de segunda

calidad de esta misma especie, dos cuerdas; de **olivar de regadío** de primera calidad, veintte y dos cuerdas; de segunda, onze cuerdas; y otras tantas de tterzera; de **olivar de secano** de primera calidad ciento y veintte y cinco cuerdas; otras tantas de segunda; y doscientas y cinquenta cuerdas de tterzera calidad; de sólo **viña** de primera calidad, cinco cuerdas; otras cinco de segunda; y diez de tterzera calidad; de plantío de **viña y oliuar**, yntterpoladamentte, cien cuerdas de primera calidad; otras ciento de segunda; y doscientas de tterzera; de **sembradura de regadío** de primera calidad abrá doscientas cuerdas; otras tantas de mediana vondad; y cuattrocientas y cinquenta cuerdas de tterzera calidad de esta misma especie; de **sembradura de secano** de primera calidad, ciento y quarentta cuerdas; de segunda calydad, doscientas cuerdas; y de tterzera calidad, de esta misma especie de secano, cinco mill cuerdas; de **dehesa**, dos mil y ttesccienttas cuerdas, de las quales las mil quattrocienttas ttreintta y dos son de sembradura y pasto con enzinas; y, por lo respectiuo a la sembradura, es esta tierra de tterzera calidad, y por lo que mira al pastto y enzinar corresponde a la primera calidad de las de esta especie: las settezienttas diez y ocho, que no se han inmutado jamás para sembradura, son de sólo pastto con enzinas, y ttambién corresponden en su especie a la misma primera calidad; y las ciento y cinquenta cuerdas resttantes son de tierra yncultta, enzepada de riscos y pedregales, por lo que no produze pastto ni otra cosa que rinda utilidad alguna; otras ttreintta cuerdas de **sólo pastto**, que perttenezen a la Encomienda de dicha villa de Bolaños, en un sittio que llaman el *Prado* y las *Ensanchas*, que está ynmediato a ella; y cuattro mil cuerdas, poco más o menos, de **pastto común**: las ttre mil y quattrocienttas en dos sittios, que el uno se nombra el *Valle*, y el otro los *Casttillones* y *Barranco Ondo*, en los quales ttienen comunidad de pasttos con jurisdiziión, a preuenziión, las precittadas villas de Almagro, Moral y Bolaños, y las seiscienttas resttantes en otro sittio llamado el *Zerro Morenillo*, y por otro nombre *Llozosa* y *Pozos del Ormigón*, y en este no tiene comunidad la villa del Moral por serlo sólo de las de Almagro y Bolaños; y se previene que las dichas ttreintta cuerdas de sólo pastto, perttenezienttes a la referida Encomienda de Bolaños, corresponden a la segunda calidad de su respecttiba especie, por no ser de ttantta bondad como la dehesa de *la Moheda*.

### ***11. Qué especies de frutos se cogen en el término***

A esta preguntta respondieron que los fruttos que se cogen en la cittada villa de Bolaños son: trigo, zevada, centteno, azeyte, vino, orttaliza, y alguna frutta, como también (especialmentte en los años de calamidad por faltta de haguas) algún panizo, cuja semilla se siembra en ttales años en las ttierras de regadío por no poder producirla las de secano y ser de gran costto su culttura, basureo y ryego por norias.

### ***12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.***

A esta preguntta respondieron que la cantidad de fruttos que produze, un año con otro, con una ordinaria culttura, cada cuerda de tierra de las que ay en el término de la cittada villa de Bolaños, con distinción de especies y calidades, es a sauer:

La cuerda de sembradura de **regadío** de primera calidad en que, como queda respondido a la novena preguntta, se siembra fanega y quarttilla de ttrigo o dos fanegas de zeuada, produze, en quattro años, dos cosechas: la una de ttrigo, a la que consideran seis fanegas, y la otra de zeuada, a la que rregulan doze fanegas, de modo que estas ttierras fructtifican año y vez por nezesittar de un año de ynttermedio para la culttura y lavranza; la cuerda de segunda calidad

de esta misma especie de regadío, de que queda dicho a la citada novena pregunta, sembrarse diez zelemes de trigo, o fanega y media de zuada, fructifica año y vez, como la antezedente, y en seis años produce tres cosechas: la una de trigo, a que consideran cinco fanegas, y las otras dos de zuada, a las que regulan veinte fanegas, a el respecto de diez fanegas por cada siembra; la cuerda de tercera calidad de sembradura de regadío, en que dejan espesado a la citada novena pregunta sembrarse una fanega de zuada o tres zelemes de centeno, produce, en nueve años, tres cosechas: la una de zuada, a que consideran seis fanegas, y las otras dos de centeno, a las que regulan cinco fanegas a el respecto de dos fanegas y media por cada siembra de esta especie, de modo que, aunque esta tierra fructifica las mencionadas tres cosechas en seis años, por el que intermedia entre siembra y siembra para la cultura y lavanza, es de tan poca subsistencia que necesita de más descanso, y así sobre cada tres siembras se les da el de tres años, con los que se completan los nueve propuestos, y por este orden y alternativa continúa la producción y fructificación, según la mejor práctica y experiencia de los lavadores.

La cuerda de tierra de primera calidad de **sembradura secano** fructifica año y vez, de forma que en seis años recibe tres siembras: la una de zuada, cuyo producto se regula en diez fanegas de esta especie, y las otras dos son de trigo, a las que consideran diez fanegas de producción, al respecto de cinco fanegas por cada cuerda y siembra, y por este orden prosigue la fructificación de estas tierras, siempre con un año de intermedio que es a lo que comúnmente se llama año y vez; la cuerda de tierra de segunda calidad de esta especie de secano produce cuatro cosechas en el tiempo de once años: las dos de trigo, a las que se consideran ocho fanegas de esta especie, al respecto de cuatro fanegas cada una, y las otras dos de zuada, a las que regulan diez y seis fanegas de esta especie, a razón de ocho fanegas por cada cosecha, de modo que, aunque las espesadas cuatro cosechas las fructifican estas tierras en el término de ocho años, por el que intermedia entre siembra y siembra para el cultivo y barvechera, son realmente necesarios como usuales los dichos once años para la producción de ellas, por causa de que siendo estas tierras de poca substancia y migajón se reconocen cansadas y esquilmas siempre que recien dichas cuatro siembras, y para que pueda volver a fructificar se las da el descanso de tres años, que son los que completan los dichos once, y pasados estos se continúa y prosigue en su lavanza, cultura y siembra por el mismo orden y alternativa que queda demostrado; la cuerda de tierra de tercera calidad de sembradura de esta misma especie de secano produce, en diez años, tres cosechas: la una de trigo, a que se considera tres fanegas; la otra, de zuada, a que se consideran seis fanegas de esta especie; y la otra de centeno, a la que se le regula dos fanegas de esta especie de grano, y, aunque para dichas tres cosechas se gastan seis años, por el que entre siembra y siembra intermedia para la cultura y lavanza, cumplidos aquello se las deja descansar cuatro años por la misma razón, causa y motivo que queda dicho antezedentemente, y cumplidos los diez propuestos se prosigue a sembrarlas en el mismo modo, orden y forma por ser necesario el hacerlo así, según la indubitable experiencia que tienen los prácticos y más antiguos lavadores de la feble substancia de estas tierras.

Y por lo respectivo a las tierras de primera calidad de **regadío, que lo son igualmente para sembradura como para ortaliza**, fructifican todos los años sin intermisión, la mitad de ellos en sembradura y la otra mitad de ortaliza, de modo que en cuatro años rinden estas tierras cuatro frutos: el uno de trigo, a que consideran seis fanegas por cada cuerda; el otro de zuada, al que regulan doce fanegas de esta especie por cada cuerda; y los otros dos de ortaliza o algún

panizo, y respectto de que la producción de estos últimos no puede computarse por el número de arrova ni fanegas, respectto la variedad de las especies de orttaliza y verduras en que enttra el pimientto, la berengena, el tomatte y el cardo y otras semejanttes, lo hazen y reduzen a maravedíes, en cuia yntteligencia y echos cargo de que, aunque la mitad de los años producen el dicho frutto de orttaliza, es en cortta porción pues por la escasez del agua de las norias y del esttiercol no puede planttarse de estta especie más que media cuerda de ttierra por cada noria, a lo más regulan baldrá settenta y cinco reales, cada un año de los dos propuesttos, el dicho frutto de orttaliza que produze cada cuerda de ttierra de las de estta especie y calidad; la cuerda de ttierra de segunda calidad de regadío para sembradura y orttaliza, como la anttezedentte, fructtifica en quattro años tres fruttos: el uno de trigo, a el que se le considera cinco fanegas de estta especie; el otro de zevada, al que le rregulan diez fanegas de estta especie; y el otro de orttaliza, el que consideran valer settenta y cinco reales de vellón por cada cuerda, de forma que el primer año de los quattrro propuestros es el que corresponde para hazer la barvechera y labranza, el segundo produze la cosecha de trigo, y el terzero la zevada, y el quartto de la orttaliza, y por este orden y altternanttiua continúa subzesiuamente la fructtificación de estta ttierra, de cuia especie no ai más que estas dos calidades; y respectto de que en algunas piezas, de una y otra calidad, se hallan esparcydos, sin orden, algunos oliuos, álamos y frutales en cortto número, se declara y previene que el úttil y productto de este planttío ba incluso en la cantidad de granos y maravedíes que lleuan considerada a cada cuerda de ttierra de primera y segunda calidad de las de estta especie de regadío para sembradura y orttaliza.

La cuerda de ttierra de primera calydad de **regadío para sólo orttaliza** produze este frutto todos los años sin ynttermisión, el que regulan en ttrescientos reales por cada cuerda, yncluso en ellos el cortto úttil y fruto de algunos oliuos, álamos y frutales que se hallan planttados en las ttierras de estta especie y única calidad por no haver de segunda, ni ttercera, como y según se expresó a la quimtta preguntta.

La cuerda de ttierra planttada de **frutales con algunos álamos y oliuos** intterpolados no produze frutto de granos ni otro, más que el que dan los áruoles, por lo qual, y preuenir la preguntta que no se comprehenda en esta respuestta el productto de los áruoles que hubiere, se omitte estta espresión para hazerla después en su correspondiente lugar, y lo mismo se ejecuttará con el planttío de oliuales y viñas.

Y por lo respecttuo a la *dehesa de la Moheda* en la que ay tres especies de ttierra: la una de sembradura y pastto con enzinas, la otra de sólo pastto, ttambién con enzinas, y la otra inculta por naturaleza, queda dicho a la décima preguntta conttener dos mil ttrescientas cuerdas, y que de ellas las un mil quattrocienttas ttreintta y dos son de sembradura y pastto con enzinas; las settezienttas diez y ocho de sólo pastto, ttambién con enzinas; y las ciento y cinquenta restante de ttierra yncultta por naturaleza, regulan y consideran su úttil y producción en estta forma: las dichas un mil quattrocienttas treinta y dos cuerdas fructtifican en sembradura en el mismo modo que queda regulado y espresado en las ttierras de ttercera calidad de sembradura secano, por serlo de estta misma, y además fructtifican y producen el frutto de pastto y bellotta, para cuia consideración espusieron, los que rresponden, que el dicho pastto y frutto de bellotta, de toda la mencionada dehesa, se ha arrendado y arrienda, de muchos años a estta partte, en quattro mil doscienttos y diez reales, un año con otro, a sauer: los dos mil reales por los pasttos y yeruas de ymbnadero; novecienttos y cinquenta por la resttrojera y agostadero; y los un mil doscienttos sesenta restantes por el frutto de bellota, que todos compone los dichos quattro mil doscienttos y diez reales, los que deuerán reparttirse enttre las dos mill ciento y cinquenta cuerdas úttiles a este destino, y lo que correspondiere a cada una es el lexítimo y verdadero productto de estta ttierra de dehesa de pastto con enzinas. Y lo mismo en que consideran y regulan la cuerda de ttierra de estta especie, deuiendo prevenir que sobre la cantidad que por estta razón tocara y perttenciere a cada cuerda,

deuerá acrezese la que corresponda por la sembradura de secano de tterzera calidad a las un mil quattrocienttas ttreintta y dos cuerdas que, como queda dicho, están ynmutadas a lauor, que es quantto pueden y deuen dezir y expresar sobre el continente de la mencionada dehesa, de cuia cauida ttienen ciertta notticia y experiencia por haverse medido diferentes bezes.

Y por lo ttocante a las cientto y cinquentta cuerdas de ttierra **incultta por naturaleza**, ya queda dicho a la dízima pregunta, no producir utilidad alguna, en lo qual dijeron los que rresponden se rattificauan. Y por lo respecttuo a las treinta cuerdas de **sólo pasto** de ynferior calidad, perttencientes a la Encomienda de dicha villa de Bolaños, regulan y consideran el úttil y producción de cada cuerda en un real de vellón a el año.

Y a la ttierra de **pasto común**, de que queda fecha mención a el final de la dízima preguntta, como ttambién a la quartta y quintta, no le rregulan ni consideran el úttil que produze, mediantte refundirse en la manuttencion de los ganados de los vecinos de las villas comuneras, quienes no pagan ni contrribuieren con maravedís algunos por ttal razón, según que así se ha practticado y prácticca de ynmemorial ttiempo a esta partte.

Que es quantto respondieron a esta duodézima preguntta.

***13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviere hecho el plantío, cada uno en su especie.***

A esta preguntta respondieron que cada cuerda de ttierra planttada de **oliuar de regadío** de primera calidad, produze, un año con otro, diez y nuebe fanegas y diez zelemines de aceituna, al respectto de siete zelemines cada oliuo, de ttreintta y quattro que, según el mejor modo de hazer esttos planttíos, deue ttener cada cuerda; a la cuerda de oliuar de segunda calidad de esta misma especie de regadío le regulan caytorze fanegas y dos zelemines de acyttuna, al respectto de cinco zelemines cada oliuo de los ttreintta y quattro propuesttos; y a la cuerda de oliuar de tterzera calidad de esta misma especie de regadío, le computtan ocho fanegas y media de azeyttuna, al respectto de ttres zelemines cada oliuo.

Y por lo ttocante a los **oliuares de secano** regulan, a cada cuerda de primera calidad, con los mismos ttreintta y quatro oliuos, diecisiete fanegas de aceyttuna, al respectto de media fanega cada una; a la cuerda de oliuar de segunda calidad de secano regulan onze fanegas y quattro celemines de azeituna, al respectto de quattro celemines cada oliuo; y a la de tterzera calidad de esta misma especie de secano, consideran cinco fanegas y ocho celemines de azeituna, al respectto de dos zelemines cada oliuo. Y deuiéndose reducir a frutto de **aceite** la producción de los mencionados oliuares, computtan y consideran que cada fanega de la dicha azeitunas rinde y produze media arrova y medio quartto de azeyte, un año con otro; y respectto a que por la variedad de esttos planttíos se hallarán algunos que exzedan o no lleguen al número de los ttreinta y quattro oliuos por cuerda que queda expresado, se deberá hazer el cómputto por el que ttubieren, pues el ejecuttarlo de otro modo sería mottiuo de que unos dueños quedasen muy perjudicados y otros mui beneficiados; y en la misma forma que va espresado deberán deducirse las fructtificaciones de los oliuos suelttos que se hallan esparcidos en algunas de las ttierras de sembradura de regadío y de secano por no haver ni hallarlos que rresponden, otras reglas más cierttas, seguras y, como ttales, reciuidas en prácticca que las que van referidas; y la misma consideración y regulación hazen los que rresponden para oliuos que se allan yntterpolados con las viñas.

Y pasado a computtar las utilidades de estas, dijeron que a cada cuerda de **viña** de primera calidad de secano (por no hauer alguna de regadío) consideran quarentta arrovas de vino al año, tteniendo mil vides la ttal cuerda; y a las de segunda calidad, con las mismas mil vides, consideran veintte y cinco

arrovos; y a cada cuerda de las de tterzera calidad, con ygal número de vides, le rregulan doze arrovos y media de vino a el año; y si las dichas viñas eszedieren o no llegaren al dicho número de un mil vides por cada cuerda, deverá deducirse su producción a proporción y correspondiencia del taso y cómputto que llevan fecho para euittar los perjuicios e incombenienttes que de no hazerlo así se esperimenttarían por la gran variedad de esttos plantíos. Y a los que lo esttán de **viña y oliuar** yntterpoladamentte, se les sacará dos fructtificaciones según los cómputtos anttezedenttes: la una a proporción del número de vides, y la otra por el que ttenga de oliuos.

Y en quantto a las ttierras planttadas de **fruttales** con algunos álamos, oliuos y otros áruoles yntterpolados o sin ellos, regulan su úttil y producción, por el fruto o fruttos que rrinden, en trescienttos reales de vellón cada cuerda de las de primera calydad de esta especie, y en doscienttos cada cuerda de las de segunda calidad, cada un año, respectto a ser mui cortto el frutto que producen esttos plantíos, por lo inadecuado de las ttierras en que se hallan y la yndubitable experiencia que ttienen los que responden de la facilidad de elarse en flor los más años el frutto que arrojan dichos fruttales, que son membrillos en la maior parte.

Que es quantto dijeron y espresaron a esta dézima ttercia preguntta.

***14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.***

A esta preguntta respondieron que el valor que ttienen ordinariamentte, un año con otro, los fruttos que producen las ttierras del término de la precittada villa de Bolaños, son a sauer: la fanega de ttrigo, diez y ocho reales; la de zevada, ocho reales; la de centteno, doze reales; la de panizo, a los mismos doze reales; y la arrova de azeytte, quinze reales; y la de vino, cinco reales de vellón.

***15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, Primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.***

A esta preguntta respondieron que sobre las ttierras del término de la mencionada villa de Bolaños se hallan ympuesttos los derechos de **Diezmo, Primicia y Botto de Santiago**.

El primero pertteneze inttegramentte a la Encomienda de dicha villa, y consiste en una fanega o arroba de cada diez de las que producen dichas ttierras.

La **Primicia** pertteneze a la Yglesia parroquial de dicha villa de Bolaños, y consiste en media fanega de cada especie de granos, con que contribuye annualmentte cada vecino cosechero llegando a diez fanegas la que coje de cada especie.

Y el **Uotto de Santiago** consiste en una quarttilla del mejor grano con que contribuye cada vecino de los que ttienen un yugo para la labranza, y el que ttiene dos yugos contribuye con media fanega, cuiu derecho no se adeuda el año que no llega a diez fanegas la cosecha de algùn vecino, y aunque la labranza se ejecutte con más de dos yugos no se estiendede dicho derecho ni excede de la dicha media fanega, y esttán enttendidos perttenezer a la Santta Mettropolittana Yglesia del Señor Santiago.

***16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.***

A esta preguntta respondieron que los derechos expresados a la anttezedentte monttan, un año con otro, al poco más o menos, según las nottizias y conozimientto que sobre ello ttienen, a saver:

El **Diezmo** de trigo quattrozcienttas fanegas; el de zebada quattrozienttas yzinquenta; el de zentteno, sesentta fanegas; el de panizo, treintta fanegas; el de azeitte, doszienttas y veintte arrovos; el de vino, cientto y diez

arrovaz; y el que llaman del **Menudillo**, que se compone del de corderos, queso, lana, zerdos, pollos, horttalizas, frutta, ladrillo, cal, y soldadas de mozos, se a arrendado siempre y, un año con otro, vale ttres mill y setezienttos reales, a cortta diferencia; y respecto de que ttodos los dichos derechos de Diezmos son perttenezzientes a la Encomienda de la dicha villa de Bolaños, de que es actual Comendador el Excelentísimo señor Duque de Santtiestteban, quien ttiene su administración en ella que lo es don Anttonio Pardellano, persona fidedigna y que no faltará en nada a dezir la verdad sobre el montto fixo de dichos derechos, por el cómputto de un quinquenio, se remitten, los que responden, a lo que consttare en esta razón del Memorial que deverá presenttar dicho administración.

La **Primizia** montta, un año con otro, settentta fanegas de trigo, cinquentta de zebada, diez de zentteno, y cinco de panizo, sobre cuio assumpto se remitten, ygualmente, a lo que consttare del Memorial que deverá presenttar el mayordomo de fabrica de la parrochial de dicha villa de Bolaños, a la que, como queda expresado, pertteneze dicha Primizia.

Y el derecho del **Votto del Señor Santiago** se arrienda ttodos los años unidamentte el de dicha villa de Bolaños con el de la del Moral, en mill y treszienttos reales, de los que, según la inteligencia y conozimiento de los que responden, corresponde al que respecta a dicha villa de Bolaños quinienttos y cinquentta reales, un año con otro.

***17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.***

A esta pregunta respondieron que en la prenomada villa de Bolaños ay ttres **molinos de azeitte** de una viga y piedra, que el uno pertteneze a Juan Bautista López, vezino de ella y está sittuado en la poblazón donde dizen el *Altozano*; el otro a don Bartolomé Díaz, clérigo de Menores, y a don Anttonio Naranjo, su yerno, de por mittad, y está sito en el mismo paraje que el anttezedente; y el otro a don Calixtto de la Cueba, vezino de Madrid, ttambién sittuado en dicha poblazón y calle que dizen *del Molino*; y la utilidad que regulan producir a sus dueños los dichos molinos es la de quinienttos reales por cada uno anualmentte, un año con otro.

Así mismo ay en dicha villa un **alfar**, en que sólo se fabrican alcaduzes para las norias, y pertteneze a María de Rojas, viuda de Alphonso Garzía, sittuado en sus propias cassas, y la utilidad que regulan producir este artefacto a su dueño, anualmentte, son quinienttos y zinquenta reales, un año con otro.

Ygualmente ay en dicha villa dos **tejeras** en se fabrica ladrillo, valdosa y teja, que la una pertteneze a Franzisco Sánchez de Toro, y está sittuada en su propia cassa, en la calle *del Panjio*, y su utilidad anual la consideran en ttreszientos y ttreinta reales al año; y la otra a Gerónimo Ruiz de la Yguera, la que ttambién está sitta en propia casa de este, y su úttilidad anual le regulan en doszientos y veintte reales al año.

Y no ay en la zittada villa ni su término otro artefacto de los que expresa la pregunta más de los que van espresados.

***18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquilmo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.***

A esta pregunta respondieron que en el término de la mencionada villa no ay esquilmo alguno a que concurra ganado a esquilarse.

***19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.***

A esta pregunta respondieron que no ay en la zittada villa ni su término colmenas algunas.

**20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.**

A esta pregunta respondieron que las especies de ganado que ay en la citada villa de Bolaños y su término son: lanar, cabrío, bacuno, yeguerizo, cavallar, mular, asnal y de zerda.

Y pasando a describir la utilidad de cada espezie, según lo que sobre ello alcanzan y comprehenden los que responden, se haze en esta forma:

la utilidad de cada **oveja de parir** la regulan por los fruttos que produze que son: lana, leche y cría, en doze reales al año, sin descuento de gasttos de pasttores ni de otro alguno de los prezisos, y caso que deva haverle, computtan dicha utilidad en siete reales, por conttemplar nezesarios los zinco restanttes para dicho gasttos; a cada **carnero**, por el frutto de lana que deja y aumento de prezio que adquiere en la hedad hasta la de tres años, que es su última sazón, le consideran otros doze reales al año, sin revaja de los dichos gasttos, y con ella siete reales y por la misma razón que queda dicha al particular de ovejas.

A cada **cabra** le regulan nueve reales de utilidad al año por la leche y cría que produze, y si se hubiese de desconttar el gasto de pasttores y demás conzerniente quedarán seis reales al año; a cada **macho de cabrío** le regulan la misma utilidad que a la cabra, con la misma disttinzió que queda espresa, y lo propio a las hembras en el estado de primales por el aumento de prezio que adquieren con hedad.

A cada **zerduda de vienttre** le descuenttan, digo le regulan, cien reales de utilidad al año sin descuento de gasto alguno, y con él zinquenta reales; a cada zerda o zerdudo de los que se dedican **para carne** le consideran veintte y cinco reales de utilidad al año por el aumento de el precio que adquieren en la hedad, y si se hubiese de descontar el gasto de pasttoría, moderan dicho útil a treze reales de vellón al año.

La utilidad de cada **yegua** de las que ay en dicha villa y término (que son de poca vondad y por ello es rara la que produze cría) la regulan en treszienttos reales al año, ttantto las destinadas al trabajo, como las que lo estén a la crianza, enttendiéndose dicho cómputto sin descuento de el gasto de su manttenimientto que, por ser al pesebre lo más del año, lo consideran en cientto y ochentta reales, y caso que esttos debieran revajarse quedaría aquella en zientto y veintte reales; y en la misma cantttidad, con ygual disttzió, regulan de utilidad anual que cada **cavallo** de los aplicados al ttabajo, qua ttambién son pequeños; y a cada **pottra o pottro**, desde la hedad de un año asta la de tres, le consideran cien reales de utilidad al año por el aumento de prezio que adquieren con la edad, sin descuento del gasto de su manuttenzió, y con él en cinquenta reales. La utilidad de cada **mula o macho de lavor** u otro tráfico la consideran en quattrozienttos y cinquenta reales al año, sin descuento del gasto de su manuttenzió, y con él en ciento y cinquenta reales.

La de cada **pollino o pollina de de trabajo** para la labranza u otro tráfico o destino la consideran en doszienttos reales al año, sin desconttar los dichos gasttos, y con revaja de ellos en ochentta reales; y la de los **pollinos o pollinas zerriles** que, desde la hedad de un año hasta la de tres, no pueden trabajar la consideran en ochentta reales por cada uno, por el aumento de prezio que adquieren, y si fuese con revaja del gasto que ocasiona su manuttenzion quedaría dicho útil anual en quarentta reales, previniendo que en el cómputto de los pollinos y pollinas de trabajo ba incluso el útil respecttibo a algunas crías que dan estas.

La utilidad de cada **buey o baca de trabajo** para la labranza la consideran en doszienttos y veintte reales al año, sin descuento alguno, y con él en nobentta reales, en cuia considerazió va inclusa la utilidad de algunas crías que suelen dar dichas bacas; y la de las de **vienttre**, sin otro destino, la consideran en sesentta reales al año, sin descuento del gasto, y con él en ttreintta y ocho reales; y la de cada **caveza de dicho**

**ganado bacuno zerril**, desde la edad de un año hasta la de tres o quatro, la consideran en quarenta y zinco reales anualmente, por el aumento de precio que en dicha edad y con ella adquiere este ganado, y si se hubiese de descontar el gasto de su manutención la regularían en veinte y zinco reales cada un año.

Y así mismo espresaron los que responden que, en la citada villa, no ay vezino alguno que tenga cavaña, ni yeguada pastando fuera de su término.

Y para los efectos que haya lugar expusieron que los precios a que comunmente vale en dicha villa la arrova de lana, un año con otro, es a treinta y quatro reales; la de queso a veinte y ocho; los vorricos<sup>226</sup> o corderos a diez y ocho reales cada uno; y las corderas a quinze.

**21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.**

A esta pregunta respondieron que la población de la citada villa de Bolaños se compone de trescientos y cinquenta vecinos digo treinta vecinos, poco más o menos, y que en las casas de campo o quintterías no havitta vezino alguno.

**22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.**

A esta pregunta respondieron que en la dicha población ay doscientas y veinte casas, poco más o menos, y en ellas treinta que, aunque están havittadas, nezesittan de promptos reparos para conttener la ruina que amenaza; y otras diez que lo están ya, y por lo mismo y no havittarlas nadie, no producen a este dueño útil alguno. Y no tienen las dichas cassas carga alguna de las que expresa dicha pregunta.

**23. Qué Propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.**

A esta pregunta respondieron que los **Propios** que tiene la mencionada villa de Bolaños, su Conzejo y común, son a saver:

Una *dehesa llamada la Moheda*, la que produce pastos de ymbnadero y agostadero, con fruto de vellotta, cuios aprovechamientos se arriendan, un año con otro, en quatro mill doscientos y diez reales, según y como queda espresado a la duodézima pregunta, en la que también se dijo y repitte aquí que, además del valor de dichos pastos y vellotta, fructtifica la maior parte de la mencionada dehesa, que son un mill quatrocientas treinta y dos cuerdas en sembradura de secano como las de tercera calidad, lo que se previene a fin de que no se duplique el cargo de la producción de la dicha dehesa por yr comprendida su conttinenzia en la espresión de la dicha duodézima pregunta.

Así mismo es Propio de la citada villa, su Conzejo y común, un **mesón** situado en la población de ella, que se arrienda en ciento y diez reales de vellón, un año con otro.

Y también lo es la quarta parte de las **Denunziasiones** que se hazen por los Cavalleros de Sierra, y demás ministros de Justtizia, a las personas y ganados que causan algún género de daño en la mencionada

---

<sup>226</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 662, fº 30, consta: “borregos”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 467, fº 31, figura “vorricos”.

dehesa y en los panes y heredamientos del término de dicha villa, cuyo producto se considera en cien reales de vellón al año.

Y así mismo tiene como propios las **Casas Consistoriales, la cárcel y carnicería y graneros para el pósito**, los que están sobre las primeras, y estas fincas como otra que se llama **Corral de Conzejo**, y sólo sirve para recoger y custodiar en él los ganados que se prendan o hallan haciendo daño, no producen más utilidad que la que indican sus respectivos destinos.

Que es quanto pueden decir sobre el contenido de esta vigésima tercera pregunta.

***24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.***

A esta pregunta respondieron que, con el motivo de estar noticiada la referida villa y sus capitulares de que antiguamente se valía de un derecho nominado el de **Correduría**, determinaron los del año de mill setecientos cuarenta y cinco el restablecerlo y continuarlo en los mismos términos que se decía haberlo exigido antes, que es imponiendo cuatro maravedís en cada arrova de aceite o vino, y los mismos en cada fanega de granos y semillas de las que se sacan para fuera parte, por personas extrañas de la mencionada villa, y aunque han sido varios los precios en que se arrendado dicho derecho desde el mencionado año a esta parte, le computan en seiscientos reales, un año con otro. Y así mismo expresaron, los que responden, que la referida villa no tiene ni conserva la concesión de este derecho ni otro título en que fundarle más que la posesión en que antiguamente estuvo de exigirle, y que dicho producto sirve de propio de villa, y se convierte en los gastos que a ella y su común se la ofrecen.

Y así mismo se practica en dicha villa, de muchos años a esta parte, por disposición de la Justicia y regimiento, y con venedictio de su común de vecinos, el venderse por agostadero la **restrojera** de un sitio compuesto de tierras de particulares a que llaman los **Aojeados**, y su producto, que regulan en seiscientos reales de vellón, un año con otro, se ha aplicado y destinado siempre para en parte de pago de las Reales contribuciones a beneficio de todo él, por rebajar su importe de las cantidades que devían repartirse, y para el uso de este arbitrio no han obtenido facultad ni concesión alguna más que el mutuo consentimiento del común por la conocida utilidad que a este se sigue.

***25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.***

A esta pregunta respondieron que los gastos que debe satisfacer el común de la citada villa de su caudal de propios son: los que se causan en las **festividades: Santísimo Corpus Christi y Purificación**, que son ciento y veinte reales en cada un año; los de la predicación de los **sermones de Cuaresma**, que un año con otro, montan doscientos y setenta reales; los del sermón de la publicación de la **Bulla de la Santa Cruzada y conducción** a la tesorería de la Corte del dinero que procede de la limosna de las Bulas que se consumen, cuyo gasto monta noventa y cinco reales al año; el de la limosna que, en virtud de Reales Provisiones, comprehensivas a todas las villas del Reino, se da para los **Santos Lugares de Jerusalén** monta mill maravedís cada año; al **escribano de Ayuntamiento** se le dan y pagan por su asistencia y salario anual un mill y diez reales de vellón; al **abogado asesor**, que anulamente, nombra la villa para la consulta y dirección de sus negocios, le satisface ciento y cincuenta reales: los ciento en

dinero y los cinquenta en un regalo que le haze por la Pasqua de la Natividad de Nuestro Señor Jesuchristto.

Y así mismo se satisfaze de dicho caudal de Propios, los gasttos de **veredas, papel sellado, reparos** de edifizios públicos, conduzi3n de algunos **reos, quintas, levass, rogativas** por falta de agua u otra nezesidad, defensa de **pleittos** de jurisdizi3n, como otros gasttos que acrezen y no pueden omittirse ni dejarse deazer, cuio importte le regulan en mill y quatrocienttos reales, un año con otro. Y se previene que los que no son ttan prezisos se suspenden el año que la villa no ttiene caudales vasttanttes, ttransfiriéndolos a otros en que los haya.

***26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responde u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.***

A esta preguntta respondieron que los cargos de Justtizia que ttiene el común y caudal de Propios de la prenottada villa son ochozienttos ochenta y dos reales, que anualmente paga a la Encomienda de ella por un zenso enphittéutico sobre la *dehesa de la Moheda*, con cuia carga la donó y dio a dicha villa el señor Rey Carlos Quintto; y ciento y treintta y quatro reales que por los réditto de un zenso redimible, su capittal quatro mill quatrocienttos sesenta y seis reales y veintte y dos maravedís, satisfaze, en cada un año, a Don Dionisio de la Cavallería, presvíterro de la villa de Almagro, a quien pertteneze, y este fue impuesto sobre los Propios de la cittada de Bolaños en ocasi3n que se hallava con diferentes urgencias sobre el seguimiento de un pleitto de jurisdizi3n que littigava con la de Almagro.

***27. Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.***

A esta preguntta respondieron que la precittada villa de Bolaños, como se dijo a la segunda, contribue a su Magestad, por razón de Servizio Hordinario y Extraordinario, con la cantidad anual de novezienttos y noventa reales, que se repartten y exigen a sus vezinos pecheros, y no ttiene el común de ella otro cargo alguno de los expresa esta vigésima sépttima preguntta.

***28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.***

A esta preguntta respondieron que los empleos enajenados de la Real Corona que ay en la espresada villa de Bolaños son:

La **esscrivanía de Ayunttamiento** de ella, que en arrendamiento a balido, quando lo ha estado, ciento y cinquenta reales de vellón al año, y oy pertteneze la propiedad de este ofizio a Joseph de Zéspedes Valverde, quien, aunque la hubo por lexítimo título de compra, no le ha sacado en su caveza hasta aora, y así por ser el único escrivano que ay en la citada villa, la exerze, en birtud de nombramiento que anualmente le haze la Justtizia y rejimiento de ellas, y la creazi3n de la dicha escribanía de Ayunttamiento lo fue por el año de mill seisienttos quarenta y uno a favor de Christt3val Fernández de Aranda, por el pecuniario servicio de doscientos ducados de vellón, y su productto en arrendamiento le regulan en los expresados ciento y cinquenta reales, y servida por el mismo dueño de la propiedad en un mill y doscienttos reales cada un año, que es el íntegro productto del referido ofizio.

Así mismo ay otro de **Alguazil mayor del campo**, con voz y votto en el Ayunttamiento, como los dehemás Rejidores, sin diferencia alguna, y pertteneze a Damian Calzado, vezino de la cittada villa, quien

lo ejerce, y aunque tiene noticia de que la concesión de él fue por servicio pecuniario, no saben el quanto, por no expresarlo el título, y la producción de este oficio es tan limitada que sólo la consideran en cien reales de vellón al año.

Otro oficio de **Guarda maior del campo**, perteneciente a Juan Díaz Barón de Piña, quien lo ejerce con voz y voto en el Ayuntamiento, y no saben si su concesión fue por servicio pecuniario, aunque discurren no sería por otro motivo, y su producto le regulan otros cien reales de vellón al año.

Otro oficio de **Procurador Sindico General** de dicha villa, con voz y voto de regidor, el que pertenece a don Bartolomé Díaz, clérigo de Menores de ella, quien en virtud de sus facultades nombra persona que le ejerza, y tampoco saben si su concesión fue por servicio pecuniario, aunque sí que es muy corta la utilidad que produce, lo que regulan en cien reales de vellón cada un año.

Y otro de **Regidor perpetuo** de la misma villa, que ejerció últimamente León López Villaescusa, y oy pertenece a Manuel López Billaescusa, uno de sus hijos y heredero, quien por no haber sacado título en su coveza no le usa, y su concesión fue por el año de mil seiscientos cuarenta y dos por el servicio pecuniario de un mill y ochocientos reales, y su producto, estando en uso, le consideran en otros cien reales de vellón cada un año.

Y no ay en dicha villa más rentas, ni oficios enajenados que los cinco que van expresados.

***29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.***

A esta pregunta respondieron que de todo lo que menciona no ay en la población y término de la dicha villa otra cosa que el mesón y carnicería de que va fecho mención a la respuesta veinte y tres, por lo que remitiéndose a lo que dejan expresado en ella sobre este particular, omiten su repetición.

***30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.***

A esta pregunta respondieron que en la prenombrada villa ay un sólo hospital titulado de Santa María la Mayor, cuyo destino le tiene para el abrigo, recojimiento y alguna mansión de los pobres transeuntes, viandantes, y sus rentas son tan cortas que sólo montan anualmente quatrocientos y cuarenta reales, poco más o menos.

***31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año***

A esta pregunta respondieron que en la citada villa no ay cambista, mercader de por mayor, ni quien veneficie su caudal por mano de corredor, ni otra persona que tenga otro género de comercio con lucro e interés.

***32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.***

A esta pregunta respondieron que en la preñada villa ay un **tendero de especería**, llamado Andrés Gil, a quien le regulan quinientos reales de ganancia al año; otro que lo es Agustín Orejón, a quien, por tener menos surtido y caudal, le consideran trescientos reales de ganancia al año; otro llamado Nicolás Rodríguez, a quien regulan doscientos reales de ganancia al año.

Un **escribano público y de Ayuntamiento**, que lo es Joseph de Zéspedes Balberde, a quien regulan dos mill y seiscientos reales de ganancia al año: los mil y doscientos reales por la dicha escribanía de Ayuntamiento, como se espresó a la respuestta veintte y ocho; y los un mil y quatrocientos resttanttes por la pública.

Un **nottario lego**, que lo es Gregorio Arriaza, a quien consideran doscientos reales de ganancia al año.

Un **administrador de las Renttas y derechos de la Encomienda** de dicha villa, que lo es Don Anttonio Pardellano, a quien consideran seis mill reales de ganancia al año, que es el sueldo o salario que goza por asignación de su amo el Comendador.

Un **sachristán** lego de la parroquial de dicha villa, que lo es Narziso Camacho, cuia ganancia la consideran en mill reales de vellón al año.

Un **mesonero**, que lo es Juan Fernández Magano, a quien regulan doscientos reales de ganancia al año.

Un **vinattero**, que lo es Juan Navarro, cuio ofizio consiste en comprar y acarrear vino para el abastto de dicha villa, por cuia ganancia le consideran seiscientos reales al año.

Un **buonero** que se ocupa en vender rosarios y romanzas, cuia ganancia la regulan en trescientos reales al año.

Y no ay en la expresada villa otro ofizio de los que expresa la pregunta.

***33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.***

A esta preguntta respondieron que las ocupaciones que ay en la zittada villa, con distinción y la ganancia que regulan a cada individuo diariamentte, tttrabajando meramente de su ofizio, son a saver:

Dos **barveros y sangradores**, que lo son Joseph Guzmán y Pedro López del Castillo, y a cada uno le regulan dos reales al día; y un real a un hijo del dicho Joseph que le sirve de aprendiz.

Un **albeittar y herrador**, que lo es Bernardo Escovar, a quien consideran dos reales de utilidad al día.

Un **carrettero**, que lo es Juan López Mercado, y un ofizial del mismo ejercicio, que lo es Juan López Mercado, su hijo, y la utilidad del primero la regulan en quatro reales al día, y la del segundo en dos reales.

Un **carpintero**, que lo es Juan López de Prado, a quien consideran ttres reales al día.

Un **herrero** y un ofizial del mismo ejercicio que el primero se nombra Juan Ramírez de Arellano, y le consideran quatro reales al día, y el segundo, Manuel Mansilla, a quien computtan dos reales de diaria utilidad.

Dos **sasttres**, que el uno se nomina Eugenio Rodríguez, a quien titulan maesttro, y le regulan cinco reales de utilidad al día de los que<sup>227</sup> serán la tterzera partte de los del año, y al otro le titulan ofizial por ser de menos abilidad, y por ello le computan quatro reales de ganancia al día.

Un **cardador**, que lo es Eusevio Romero, a quien regulan otros quatro reales al día de los que tttravaja, que serán la tterzera partte de los del año como los anttezedentes.

---

<sup>227</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 662, f<sup>o</sup> 38, consta: "de los que trabaja "; mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L 467, f<sup>o</sup> 38, no figura este párrafo.

Un **estterero o pleittero**, que lo es Juan López Mercado, a quien consideran dos reales de gananzia al día. Tres **tejeros** que se ocupan en fabricar ladrillo, valdosa y tteja, y lo son: Franzisco Sánchez Pasttor, Franzisco Marttín y Gerónimo Ruiz, a quienes consideran cinco reales de ganancia al día; y a los oficiales o ayudanttes de dicho oficio que por lo regular son jornaleros, les regulan ttres reales al día.

Y lo mismo a los **panaderos y horttelanos** que ay en la prezittada villa de Bolaños, que de los primeros son dos y de los segundos nueve, poco más o menos.

A dos **guardas de dehesas**, que lo son Pedro Balberde y Thomás Sánchez, les regulan dos reales de gananzia al día a cada uno.

Dos **alfareros**, que lo son Franzisco Moreno y Manuel Moreno de Rojas, este hijo de María de Rojas, viuda, cuió úttil diario le regulan en cinco reales de vellón al día a cada uno.

A los **labradores** que ttrabajan en su propia hazienda, de cuiia clase ay en dicha villa el número de cientto, poco más o menos, les consideran ttres reales de utilidad diaria, y lo mismo a los **maiorales** o criados que sirven a los labradores con el título de ttales **mayorales** o criados, a excepción de los que sirven en calidad de **ayudadores**, pues, por ser la gananzia de esttos más moderada, la computtan en dos reales y medio de vellón al día; y la misma consideración hazen a los que sirben con título de **zagales**, y a los **hijos de dichos labradores** que ttrabajan en la hazienda de sus padres.

Y por lo respectibo a los **ganaderos** de qualquier género de ganados de cuiio número, digo clase, ay quinze, poco más o menos, en la cittada villa, les consideran su diaria utilidad con estta distinción: a los que lo son de su propio ganado y a los que sirven de **mayorales**, ttres reales al día; a los **ayudadores** dos reales y medio; a los **zagales** dos reales; y a los que llaman **sobrados** un real.

A un **zapattero de viejo**, nombrado Sebasttían López, le consideran dos reales y medio de gananzia al día.

Y al **ofizial de carne**, que lo es Nicolás Rodríguez, le regulan dos reales de utilidad al día.

Y no ay en la cittada villa más ocupaciones que las referidas de las que menciona la preguntta.

*34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.*

A estta preguntta respondieron que en la expresada villa no ay indibiduo alguno que comercie ni ttenga otrra utilidad de las que expresa.

*35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.*

A estta preguntta respondieron que en la cittada villa ay cientto y qinquenta jornaleros, poco más o menos, y que el jornal diario se paga a ttres reales de vellón.

*36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.*

A estta pregunta respondieron que en dicha villa ay seis pobres de solemnidad, pues, aunque ay ottros ttreinta más que lo pasan con mucha miseria, no los gradúa por ttales pobres de solemnidad por ttener algunos vienes de poco momentto.

*37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.*

A estta pregunta respondieron no haver en dicha villa indibiduo alguno de los que expresa y conttiene.

**38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.**

A esta pregunta respondieron que en la citada villa de Bolaños ay tres clérigos presbíteros, un diácono y zinco de órdenes Menores.

**39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.**

A esta pregunta respondieron no haver conbentto alguno en la mencionada villa.

**40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las leyes, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen**

A esta pregunta respondieron que en la espresada villa no perttenezan a su Magestad (que Dios guarde) más rentas ni fincas que las que llevan referidas, enttre las queales no ay alguna de las que previene y menciona la preguntta

Y en la forma referida se ebacuaron y concluyeron estas Respuestas Generales, por el thenor del Ynterrogatorio que va por caveza de ellas, y ttodos los concurrentes dijeron haverlas dado según su práctica, conozimientto, leal saber y enttender, haviendo hecho los cómputtos y regulaciones con la devida madurez y reflexión, y con attención a un quinquenio, en que se consideran años buenos, medianos, y menos que medianos, y firmaron ttodos los que supieron, menos el cura propio, y el que no supo firmar, lo señaló como aconsttumbra, y de ttodo, yo el infrascripto esscribano de esta comisión y diligenzias, doi fee.

Don Pedro Manuel de Arandía. El señor Administración: Gregorio Menchero. Bartholomé de Guzmán. Damian Calzado. Juan Díaz Barón de Piña. Anttonio Díaz. Manuel López Billaescusa. Joseph de Zéspedes. Pedro Bernardino Ruiz Almansa. Pedro Reyes Calzado. Antte mi Pedro Joseph Sánchez de León.